

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302633
Materia	Sanidad
Asunto	Asistencia sanitaria.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 11/09/2023, al que se le asignó el número de queja 2302633.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja en fecha 23/08/2023 dirigió *hoja de queja* ante el Hospital Arnau de Vilanova-Llíria en la que, sustancialmente, exponía que durante 12 años el tratamiento que le estaban dando los especialistas en otorrinolaringología "(...) *no era efectivo y sigo encontrándome mal*" así como que le habían denegado acudir a medicina interna. Solicitaba "(...) *alguna especialista que me pueda ver o tratamiento que me puedan dar*".
- Que en fecha 04/09/2023 recibió respuesta expresa de la Gerencia del referido centro hospitalario en el sentido de siguiente:

(...) Tras la solicitud de los oportunos informes de alegaciones al jefe de servicio de Otorrinolaringología y tras revisar su historia clínica, nos comenta que, tras ser visto por varios especialistas del servicio, le diagnosticaron **una rinitis vasomotora, que no tiene tratamiento específico y no se dispone de especialista específico en dicha patología**. En su día se realizaba una neurtomía del nervio vidiano con resultados inciertos y múltiples efectos adversos por lo que se deshecho dicha intervención (el subrayado y la negrita es nuestra).
- Que dirigía queja ante esta institución porque consideraba que el tratamiento que recibía del especialista "(...) *no le hace efecto y llevas muchos años así*".

El 12/09/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Primero. De la respuesta remitida a la persona promotora de la queja a su *hoja de queja* se desprendía que no había tratamiento específico ni especialista para la patología que padecía. A este respecto, solicitábamos que nos indicaran si esta limitación se refería únicamente al Hospital Arnau Vilanova-Llíria así como, en caso afirmativo, nos informasen si existía la posibilidad de derivar a la autora de la queja a otro centro hospitalario.
- Segundo. Información de la situación asistencial de la promotora de la queja.

La Conselleria de Sanidad, a través de la directora del Gabinete del Conseller, nos dio traslado del informe de la Gerencia del Departamento de Salud Valencia Arnau de Vilanova-Llíria de fecha 25/09/2023 (registro de entrada en esta institución de 03/10/2023) en el que señalaba lo siguiente:

En relación al escrito del Síndic de Greuges relativo a la queja con referencia 2302633, presentada por ... (persona promotora de la queja), le informamos sobre los extremos solicitados:

- Primero. Si la limitación es del Hospital Arnau.

La limitación terapéutica es por el tipo de enfermedad, no por las limitaciones del Hospital.

- Segundo. Estado actual de la situación asistencial de la promotora de la queja.

Última consulta en enero del 2023 con información de exploración y TAC normal. Todas las posteriores anotaciones en historia clínica corresponden a contestaciones a escritos de quejas

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha registro de entrada en esta institución de 17/10/2023 en los siguientes términos:

No estoy conforme con la respuesta de sanidad ya que hay pruebas que nunca me han hecho como para ver si tengo alguna bacteria o similar que me la acaban de hacer porque fui a una Herboristería y me dijeron que podía ser bacteria y tuve que ir a mi médica a que me la pidiera tampoco me han hecho sensibilidad a alimentos que sí que dicen que puede estar relacionado con rinitis y no test de Disbiosis o impermeabilidad intestinal que también puede estar relacionada con rinitis, tampoco me han hecho resonancia magnética solo TAC y sigo encontrándome mal.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos que constan en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 22/09/2023, estaba integrado por conocer si la limitación en el tratamiento y en la atención de facultativos especialistas para la patología que padece la promotora de la queja se refería únicamente al Hospital Arnau Vilanova-Llíria así como, en caso afirmativo, saber si existía la posibilidad de derivar a la autora de la queja a otro centro hospitalario. Asimismo, interesaba conocer cuál era su situación asistencial.

De lo actuado, se desprende lo siguiente:

Primero. Que la autora de la queja, actualmente, es atendida por el Hospital Arnau Vilanova-Llíria.

Segundo. Que la limitación del referido centro hospitalario es terapéutica por el tipo de enfermedad

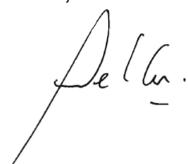
Tercero. Que no obstante lo anterior, la interesada considera que no se le han realizado determinadas pruebas (bacterias, sensibilidad a los alimentos y resonancia magnética).

Llegados a este punto, debemos indicar que no corresponde al Síndic de Greuges determinar qué tipo de tratamientos o pruebas médicas deben realizarse a las personas que acuden a esta institución ya que no disponemos de medios técnicos ni de facultades legales para poner en cuestión las decisiones sanitarias que adopten los facultativos de las instituciones sanitarias públicas en el ejercicio de sus funciones.

Consideramos que la promotora de la queja, si lo estima oportuno, deberá acudir a consulta de facultativo especialista de su centro de salud y/o centro hospitalario, donde le realizan el seguimiento médico y que son los responsables de su asistencia, al objeto de exponer las pruebas médicas y tratamientos que, en su opinión, deberían realizarle.

De acuerdo con lo anterior, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana